

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memoriales recibidos a través del correo institucional de este despacho.
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 234/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00222-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **NORALDO CAICEDO ASTUDILLO**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 704, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de NORALDO CAICEDO ASTUDILLO, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 07 de diciembre de 2022 al correo electrónico acreditado por el demandado en el formulario de vinculación de la entidad demandante; encontrándose notificado transcurrido dos días siguientes, esto es el día 12 de diciembre de 2022, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna, dentro del término establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Se glosa a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, dando cumplimiento a las medidas cautelares aquí decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizada al demandado **NORALDO CAICEDO ASTUDILLO**.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, las respuestas allegadas por las entidades financieras.

TERCERO: TENER por notificada a la demandado **NORALDO CAICEDO ASTUDILLO**, desde el día 12 de diciembre de 2022.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **NORALDO CAICEDO ASTUDILLO**.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **NORALDO CAICEDO ASTUDILLO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza